

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 7529/2019 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7529/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

Vo.bo.
Sra. Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a *****

(...)

C O N S I D E R A N D O:

(...)

36. **OCTAVO. Estudio de fondo.** A continuación se analizará el concepto de violación omitido por el Tribunal Colegiado, en el que fue planteada la inconstitucionalidad del artículo 139 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Dicho precepto establece lo siguiente:

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, P0.ágina 61.

Art. 139. La rectificación administrativa se llevará a cabo bajo el procedimiento siguiente:

I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil o ante el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Firma autógrafa o huella digital del solicitante hecha en presencia del Oficial del Registro Civil o de personal de la Dirección General;
- c) Autorización de las personas para imponerse del contenido del expediente y recibir documentos, en su nombre y representación; y
- d) Precisión de los errores que contenga el acta que se pretende rectificar o las adecuaciones que amerite, expresando los argumentos en los cuales se sustenta la petición; y

II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Acta que se pretenda corregir, certificada por el Oficial del Registro Civil del lugar donde se asentó ésta; pudiendo requerirse copia reciente en los casos que determine el Reglamento;
- b) Identificación oficial con fotografía del solicitante, conforme al Reglamento; y
- c) Los documentos suficientes que acrediten la petición del interesado.

Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado por un plazo de cinco días hábiles, para que la aclare o presente las pruebas, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, se desechará de plano su petición.

A efecto, de mejor proveer, la Dirección General del Registro Civil, podrá allegarse las pruebas y realizar las diligencias que estime convenientes, llevando a cabo las prevenciones necesarias.

La Dirección General del Registro Civil, desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles.

La Dirección General del Registro Civil emitirá la resolución en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la solicitud, ordenando en su caso la rectificación respectiva. Una vez que haya sido notificada la resolución al interesado, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes.

Todas las notificaciones derivadas de este procedimiento se efectuarán en los estrados de la Dirección General del Registro Civil.

Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior. Tampoco podrá modificarse si la rectificación tuvo su origen en sentencia judicial.

No se dará entrada a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

37. Debe precisarse que esta redacción fue introducida en el Código Civil del Estado de Guanajuato por reforma publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de diciembre de dos mil once. Del análisis integral del proceso legislativo es posible advertir que de manera específica sobre la porción normativa impugnada, el Ejecutivo local en la iniciativa correspondiente, sostuvo lo siguiente:

“...Es una práctica recurrente de la ciudadanía guanajuatense el solicitar la modificación de algún dato de sus actas del estado civil que ya fue aclarado o rectificado, pretendiendo con ello regresar al dato original, lo cual perjudica seriamente la certeza jurídica de las actas del Registro Civil, es por ello que se propone adoptar lo que hoy es una práctica común en otros estados, de no permitir la aclaración o rectificación, ya sea judicial o administrativa, de los datos que ya hubiesen sido materia de modificación. También se ha detectado por parte de los solicitantes de rectificación administrativa, la práctica de presentar de nueva cuenta solicitudes de rectificación que ya fueron resueltas negativamente, por lo que se establece la improcedencia de dar trámite a dichas peticiones...”

38. De dicha transcripción es posible desprender que lo que se buscó con la introducción del texto combatido fue remediar una práctica que el legislador de la entidad estimó negativa, relativa a la pretensión de los ciudadanos de Guanajuato de volver a modificar los datos contenidos en sus actas, cuando dichos datos ya habían sido aclarados o rectificados en una primera ocasión. De donde resulta que lo que se buscó con esta previsión fue salvaguardar la certeza jurídica, estableciendo que en tales casos no debía permitirse una segunda aclaración o rectificación.
39. Como quedó expuesto, el quejoso recurrente sostiene que esta previsión es violatoria de los artículos 4 de la Constitución General y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el establecer una limitante al derecho al nombre. Para dar contestación a dicho argumento, conviene precisar que estas disposiciones establecen respectivamente, lo siguiente:

“Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
(...)"

"Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

40. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de derechos humanos ha emitido diversos pronunciamientos a partir de los cuales es posible ir delineado sus alcances.
41. En el caso *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana* precisó que el derecho al nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado, por lo que éste tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento.
42. En ese sentido señaló que los Estados debe garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, pues éste junto con los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo

existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado.²

43. En el caso *Gelman vs Uruguay* la Corte señaló que si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, lo cierto es que a partir de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, debe reconocerse como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad, el cual comprende el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.
44. En ese sentido, señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es un medio para facilitar, entre otros, el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos internacionalmente, por lo que la falta de su reconocimiento impone dificultades en el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Bajo esta configuración, retomando al Comité Jurídico Interamericano, precisó que este derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana, oponible *erga omnes* y que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”.³
45. Cabe precisar que estos aspectos fueron reiterados en los casos *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*,⁴ *Contreras y otros vs El*

² Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafos 182 a 184.

³ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafos 122 y 123.

⁴ Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 192.

*Salvador,*⁵ *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*⁶, *Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador,*⁷ *y Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala.*⁸

46. Ahora bien, el Tribunal Interamericano emitió también la Opinión Consultiva OC-24/17, en la cual destacó que el nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, es decir, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Funge como elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.⁹
47. Continuó indicando que los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión

⁵ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párrafo 110.

⁶ Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrafos 266-268.

⁷ Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párrafo 116.

⁸ Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrafo 359.

⁹ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 106.

de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido.

48. Se precisa que de conformidad con el Comité Jurídico Interamericano, el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural. Como consecuencia de lo anterior, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.¹⁰
49. Se retoma lo dicho por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en el sentido que el apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona, y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye aquellas que recaen sobre el derecho a elegir y a cambiar de apellido.¹¹
50. Finalmente, respecto al tema que se analiza en la presente resolución, se dice que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona así como a la realización del derecho a

¹⁰ Íbidem, párrafos 107 y 108.

¹¹ Íbidem, párrafo 109.

la identidad, cuya finalidad no es la homologación de la persona humana, sino por el contrario funge como un factor de distinción, por lo que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Por el contrario, la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos.¹²

50. En la misma línea de la jurisprudencia internacional, este Alto Tribunal he emitido diversos criterios con relación al derecho al nombre.
51. Al resolver el amparo directo 6/2008¹³, el Tribunal Pleno destacó el valor superior de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos, en cuanto involucra el derecho mismo a ser considerado como ser humano. Expuso que dentro de los derechos personalísimos se encuentra el derecho a la identidad personal, el cual se definió como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

¹² Ibidem, párrafo 111.

¹³ Fallado el 6 de enero de 2009, por unanimidad de once votos.

52. Sin embargo, el primer precedente específico que abordó el derecho al nombre fue emitido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2424/2011¹⁴.
53. En aquel asunto una persona promovió un procedimiento judicial para rectificar su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido el cual fue asentado de manera compuesta pretendiendo que ahora fuera solamente simple. Su pretensión fue negada puesto que el artículo 133 del Código Civil de Aguascalientes no permitía dicha rectificación al establecer la inmutabilidad del nombre, por lo que la actora reclamó la inconstitucionalidad de dicho precepto legal.¹⁵
54. En ese contexto, esta Sala señaló que el derecho al nombre se encontraba previsto en el artículo 29 constitucional, procediendo a delimitar su sentido y alcance. Sobre este punto, debe recordarse que esta resolución fue dictada antes de la reforma al artículo 4 constitucional por virtud del cual se introdujo el derecho a la identidad en el texto expreso de nuestra Ley Suprema.¹⁶
55. Hecha esta prevención, en el precedente se expuso que el nombre es un componente central de la identidad de una persona ya que la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión

¹⁴ Resuelto el dieciocho de enero de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos.

¹⁵ *“ARTÍCULO 133.- NO SERA PERMITIDO A PERSONA ALGUNA CAMBIAR SU NOMBRE, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO, PERO SI ALGUIEN HUBIERE SIDO CONOCIDO CON NOMBRE DIFERENTE AL QUE APARECE EN SU REGISTRO, DECLARANDO ESTE HECHO MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CON LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE ASENTARA LA ANOTACIÓN MARGINAL CORRESPONDIENTE EN EL REFERIDO REGISTRO EN TAL SENTIDO.”*

¹⁶ Publicada el 17 de junio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

56. Así la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo además, inalienable e imprescriptible.
57. La Sala fijó el alcance del derecho al nombre en los siguientes términos:
- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
 - Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
 - Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
 - Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.¹⁷
58. Dicho lo anterior, se estableció que el derecho al nombre y la facultad de modificarlo, como cualquier otro derecho humano no es absoluto, por lo que su regulación será constitucional y convencionalmente válida siempre que se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.
59. Con base en este parámetro, la Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, esto al advertir que dicho precepto estaba fundamentado en el principio de la inmutabilidad del nombre, el cual se dijo, **no constituía un fin legítimo ni una medida necesaria, razonable ni proporcional.**
60. En esa tesitura como había quedado expuesto el derecho al nombre implicaba la facultad de modificarlo, pudiendo ésta reglamentarse con el fin de evitar que dicho cambio conllevara una modificación en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, se fuera en contra de la moral o se buscara defraudar a terceros, todo lo cual no ocurría cuando una persona solicitaba la modificación de su nombre para adecuarlo a su realidad social.
61. Por tanto, si el artículo en cuestión lo que preveía era una prohibición expresa que no encontraba una justificación constitucional ni constituía una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que su razón subyacente era el respeto a la inmutabilidad del nombre; resultaba claro

¹⁷Estas reflexiones dieron lugar a la tesis aislada 1a. XXV/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES". Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 653. Registro 2000213.

que no podía ser entendida como una regulación que buscara evitar la modificación en el estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a tercero, por el contrario dicha regulación representaba en realidad, una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre.

62. Posteriormente, la Sala resolvió el Amparo Directo en Revisión 772/2012.¹⁸ En aquel precedente una persona promovió un juicio ordinario civil en virtud del cual solicitó la rectificación de su acta de nacimiento a fin de modificar su apellido paterno, alegando que desde los catorce años la persona se ostentaba con un apellido distinto pues el anterior la había expuesto al ridículo, burla y vergüenza ante la sociedad. Tal solicitud fue negada con base en el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México, el cual únicamente permitía la rectificación del nombre pero no del apellido pues esto implicaba una afectación en la filiación. La actora reclamó entonces la inconstitucionalidad de dicho precepto.
63. Este órgano jurisdiccional reiteró el criterio sustentado en el amparo directo en revisión 2424/2011 y señaló que si lo que se pretendía era el cambio de los apellidos de la peticionaria a fin de ajustar el acta a su realidad social, tal cambio no entrañaba una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues la variación del apellido no implicaba por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecían incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; máxime considerando que el apellido

¹⁸ Resuelto en sesión de 4 de julio de 2012, por unanimidad de votos.

que se pretendía suprimir era el segundo apellido del padre de la peticionaria.

64. Igualmente se advirtió que dicha modificación no causaba perjuicios a terceros pues las relaciones jurídicas que tuviera la solicitante permanecían vigentes, además tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; por el contrario tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual de coherencia en el ámbito de la identificación personal.
65. En función de ello se sostuvo que la prohibición de modificar los apellidos no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional, en tanto que la rectificación del acta sólo tiene por objeto adaptar dicho documento a la realidad social; por tanto lo establecido por el precepto no puede ser entendido como una regulación que busque evitar la modificación de la filiación o del estado civil, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros, por el contrario aquella representa una cancelación del contenido esencial al derecho humano al nombre, de ahí que se declarara inconstitucional. En consecuencia se declaró la invalidez de dicho precepto legal.
66. Al Amparo Directo en Revisión 259/2013,¹⁹ esta Sala volvió a pronunciarse sobre la relación que existe entre el derecho al nombre y el principio de inmutabilidad. En dicho asunto dos personas promovieron juicio civil en virtud del cual reclamaron excluir el reconocimiento de paternidad respecto de su padre biológico, reconocer como su padre a una persona diversa, así como la declaración judicial para modificar sus

¹⁹ Resuelto en sentencia de 30 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.

apellidos a fin de ostentar el de éste último tal y como ya lo venían haciendo. Dichas pretensiones fueron desestimadas fundamentalmente al considerarse que no se acreditaron los elementos necesarios para desvirtuar la filiación y en consecuencia no resultaba procedente el cambio de apellidos. Las accionantes se inconformaron con esta resolución y su reclamo llegó hasta esta Suprema Corte.

67. Como primer aspecto, la Sala advirtió que las autoridades judiciales no habían analizado de manera correcta la pretensión de las accionantes de cambiar sus apellidos, puesto que del análisis integral de su demanda era posible advertir que tal solicitud se justificaba en la necesidad de adecuar su nombre a la realidad en la que se desenvolvían, pues desde tiempo atrás las solicitantes ya utilizaban los apellidos de su padrastro. En ese sentido, se señaló que la pretensión debió analizarse desde dos vertientes, como consecuencia del cambio de filiación y como una necesidad de adecuar el nombre (los apellidos) a su realidad.
68. Ahora bien una vez que la litis se centró en esta segunda vertiente y reiterados los aspectos generales sobre el derecho al nombre que ya se habían sostenido en los precedentes, en este asunto se dijo **que por regla general el nombre de las personas es inmutable**, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no sólo con relación a la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación

de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia.

69. Sin embargo se precisó que la regla de inmutabilidad no es absoluta; pues el derecho al nombre también admite la posibilidad de que éste pueda ser modificado,²⁰ de ahí que en los precedentes ya se hubiera sostenido que el derecho al nombre reconocido en el artículo 29 constitucional, así como en diversos tratados internacionales no se colmaba con el hecho de que el nombre de la persona sea registrado en un acta de nacimiento con el apellido de sus padres, pues este derecho también admite la posibilidad de modificarlo.
70. Sin embargo, se advirtió que esta potestad no implicaba que dicha modificación pudiera hacerse por sí y ante sí, por la mera voluntad de la persona aunque ésta resulte vana o caprichosa, pues por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente

²⁰ Esta conclusión también fue alcanzada al resolver el amparo directo 2424/2011, pues al respecto esta Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de una interpretación sistemática y atendiendo al principio *pro personae*, era dable concluir que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
- *Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
- *Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*
- *Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.*
- *Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.”*

solicitando dicha modificación; **y además, esa solicitud debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende.**

71. En efecto, aunque el principio de autonomía de la voluntad juega un papel importante en el derecho al nombre, no se debe perder de vista que este principio sólo opera en el elemento relativo al nombre propio o de pila, más no así, en lo que hace a los apellidos, pues éstos siempre están determinados por la ley, y en el caso del Estado mexicano, según lo dispuesto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben encontrar correspondencia con el apellido de los padres²¹; por eso, el hecho de que el derecho al nombre admita la posibilidad de modificación, no quiere decir que dicha modificación pueda darse siempre y en todos los casos, pues de ser así, se echaría por tierra las funciones que el nombre desempeña, no sólo como signo de filiación y parentesco, sino también en el ámbito de identificación e individualización de las personas, lo que podría generar confusión e inseguridad en diversos aspectos familiares y sociales, con inevitable trascendencia al ámbito jurídico, de ahí que la posibilidad de modificar el nombre sí puede verse limitada.
72. No obstante, se dijo que el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar

²¹ Aquí resulta conveniente recordar que el término progenitor y padre, no siempre deben concordar, pues progenitor en un término que sirve para identificar un aspecto biológico y padre uno de orden jurídico.

el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación.

73. Se estima de esa manera, porque si bien **el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas persigue un fin constitucionalmente válido**, en la medida que persigue imprimir un toque de seguridad jurídica a las relaciones que entablan las personas tanto en su ámbito familiar como social, a fin de evitar que una simple modificación o cambio en el nombre conlleve una alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación, o que ese cambio, implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos terceros; lo cierto es que esa restricción no es necesaria, racional ni proporcional, cuando lo que se persigue es adecuar el nombre a la realidad, pues en tales caso dicha modificación no necesariamente conlleva una inseguridad.
74. Ciertamente, aun y cuando esa modificación implique variar completamente un apellido -como en el caso se pretendía -, ello por sí solo, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que éstos continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en alguna de las referidas actas.

75. Así mismo, se reiteró que si se trataba de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación no podía entenderse como un actuar de mala fe, que contrariara la moral o buscara defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituía una razón legítima, lógica, seria y atendible que justificaba una necesidad actual que buscaba coherencia en el ámbito de la identificación personal, además de que tampoco resulta compatible con otros derechos fundamentales del individuo.

76. Finalmente, se puntualizó que se debía tener presente que para la procedencia de la modificación solicitada era necesario demostrar que la “nueva realidad” alegada por las solicitante era efectivamente la realidad de tales personas, pues el adecuar el nombre a su realidad lejos de atentar contra la seguridad jurídica que propugna el principio de inmutabilidad del nombre, es acorde con ella, en tanto que a través de esa acción se busca dar una definición a la individualización de la persona. En las relatadas condiciones se concedió el amparo a las quejas para que la autoridad responsable partiendo de que sí resultaba válido solicitar el cambio o la modificación del nombre a efecto de ajustarlo a la realidad de la persona que lo solicitaba, con plenitud de jurisdicción, proceda a verificar si en el caso realmente se acreditaba la necesidad de modificar el nombre de las quejas a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social.

77. Estas consideraciones fueron reiteradas por esta Sala al resolver el amparo en revisión 548/2015,²² el amparo en revisión 208/2016²³ y el amparo en revisión 1174/2016.²⁴
78. Ahora bien, ante esta exposición sobre los alcances del derecho al nombre, la pregunta que plantea el quejoso recurrente es si resulta válido que una norma limite su derecho a modificarlo, cuando con anterioridad y mediante sentencia ejecutoriada, ya se hubiera realizado una primera modificación. Para dar respuesta a dicho planteamiento resulta necesario retomar algunas notas relevantes que han quedado expuestas en líneas anteriores.
79. Como se señaló, el derecho a la identidad ha sido entendido como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.
80. Se ha reconocido también que el derecho al nombre es un componente central de la identidad de una persona, en tanto la dota de existencia legal y le permite el ejercicio de otros derechos. Constituye el signo distintivo y singular frente a los demás el cual permite identificar y reconocer a la persona.

²² Resuelto en la sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

²³ Resuelto en la sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

²⁴ Resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

81. Ahora bien, del cúmulo de consideraciones expuestas anteriormente debe advertirse que el derecho al nombre **se desarrolla en una doble faceta**, pues si bien se encuentra inserto en la esfera más íntima del sujeto como una expresión de su autonomía individual, lo cierto es que su ámbito de tutela no se circunscribe a dicha esfera, sino que la trasciende para insertarse además en un ámbito social y público.
82. **Con relación a la faceta íntima**, se ha dicho que el nombre constituye una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona. Constituye la expresión de una identidad auto-percibida y de un sentido de pertenencia del sujeto en tanto lo vincula a un grupo familiar y lo individualiza dentro de él.
83. Es en este ámbito en el que se afirma que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente su nombre, decisión en la cual por regla general, no resulta válido imponer restricciones ni generar interferencias por parte del Estado.²⁵ De ahí que se afirme que el nombre constituye una expresión de la autonomía de la persona, un ejercicio de su libertad individual y como tal, conlleva la facultad de poder modificarlo, de ahí que se ha dicho que la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos.

²⁵ Debe recordarse que al resolver el Amparo Directo en Revisión 259/2013 se advirtió que en otros países la asignación del nombre está sujeta a ciertos límites y en todo caso, debe respetar la propia dignidad humana.

84. Sin embargo, esta Sala advierte que esta facultad de modificación debe interpretarse necesariamente de manera sistemática y congruente con **la vertiente social y pública del derecho al nombre**. ¿En qué consiste esta vertiente? Se explica.
85. Como se indicó, el nombre constituye un signo distintivo que permite reconocer e identificar a una persona dentro de un entorno social, sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es que dicha identificación **constituye el primer paso en la atribución e imputación de derechos y obligaciones**. Derechos como la personalidad jurídica, la nacionalidad, el patrimonio pierden sentido si no es posible identificar a su titular.
86. Es aquí donde se inserta la vertiente del derecho a registrar el nombre. Pues si la identificación a través del nombre constituye el primer paso en la atribución de estos derechos y obligaciones, el registro constituye su garantía, el instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares, y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.
87. Es por eso que el Comité Jurídico Interamericano puntualizó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural.

88. Esto genera que el derecho al nombre no sea exclusivo del ámbito privado de la persona, sino que trascienden a la esfera pública. Un ejemplo de ello, lo encontramos en la atribución de una nacionalidad o de una ciudadanía, de las cuales devienen prerrogativas como el derecho al voto o bien el derecho a conformar los órganos del Estado. Esto permite advertir que si bien el derecho al nombre surge en la esfera individual del sujeto como una fuerte expresión de su autonomía, lo cierto es que su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al Estado.
89. Es entonces, en conjunción con estas dos vertientes del derecho al nombre, como esta Sala considera que debe entenderse y analizarse la libertad de poder **modificarlo**.
90. Esto porque si el nombre como mecanismo de identificación de la persona constituye el primer paso hacia la atribución de derechos y obligaciones, resulta claro entonces que dicho elemento debe estar dotado de cierta estabilidad y permanencia, pues de lo contrario tal atribución no sería posible. Es decir, si la persona pudiera modificar su nombre y adoptar uno distinto cada día, el ejercicio de esta libertad generaría la pérdida de la función esencial del nombre, pues su identificación se tornaría difícil o incluso imposible, y con ella la atribución de derechos y obligaciones.
91. Es por eso que esta Sala ha señalado que el principio de inmutabilidad **no necesariamente debe entenderse como una restricción a la**

libertad que el derecho al nombre supone, sino más bien una garantía de la función que desempeña. Pues lo que este principio salvaguarda es justamente que como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesaria para permitir la atribución de derechos y obligaciones, y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.

92. Pero además, dado que la asignación del nombre genera consecuencias que van más allá de la esfera netamente individual de la persona, es claro que su modificación puede generar impacto frente a terceros, la sociedad y frente al Estado mismo, de ahí que se haya sostenido en los precedentes que esta facultad puede reglamentarse con el fin de evitar que dicha modificación conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, que se vaya en contra de la moral o se busque defraudar a terceros.
93. De esto se sigue entonces que si bien el derecho al nombre conlleva la facultad de modificarlo, esta facultad no es irrestricta, sin que con ello se niegue o desconozca la autonomía del sujeto.
94. Por el contrario, como ha quedado expuesto la elección del nombre por los padres de la persona o por la persona misma, constituye un ejercicio de plena autonomía y libertad en la que el Estado, por regla general, no puede interferir.
95. Sin embargo, una vez que esta libertad es ejercida, por regla general el nombre de una persona debe permanecer inmutable, pues su identificación e individualización otorga orden y seguridad a la sociedad no sólo con relación a la posición que guarda en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite

conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero), desplegándose a partir de tales estatus un cúmulo de derecho y obligaciones, lo que origina que por seguridad jurídica este elemento deba gozar de cierta estabilidad y permanencia.

96. Esto desde luego, **no significa que las personas tengan absolutamente prohibido variar su nombre**, sino que el ejercicio de esta facultad no debe ser la regla general, ni la expresión común de este derecho, más bien, la necesidad de modificar el nombre debe ser el resultado del ejercicio de otros derechos que adquieran prevalencia sobre el principio de estabilidad del nombre, sin que ello afecte la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado.
97. Es a la luz de estos parámetros que el legislador debe establecer las causas que justifiquen la modificación del nombre y será con base en estos mismos parámetros que se analice la validez de dichas previsiones.
98. Un ejemplo de estas causas que derrotan la inmutabilidad del nombre y que por lo tanto justifican su modificación, es precisamente cuando se solicita para adecuar el nombre a la realidad social de la persona.
99. Como quedó establecido en párrafos anteriores, el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad, en tanto expresa el elemento a partir del cual la persona se identifica a sí misma y pretende que los

demás la identifiquen. Bajo esa composición, nada impide que una persona pueda llegar a autoidentificarse con un nombre distinto a aquel con el que fue registrado.

100. Sin embargo, el aspecto relevante en este supuesto es que esta autopercepción no se circunscribe a la esfera meramente individual del sujeto sino que la hace trascender a su entorno social. Es decir, el individuo logra o genera que esta autoidentificación se proyecte en su entorno social, de tal suerte que la sociedad lo identifica con este nuevo nombre, desvinculándolo de aquel con el que está registrado.
101. No es que a partir de la modificación del nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de cambio constituye más bien el último paso en su conformación y responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad, a cómo la persona es realmente identificada en el cúmulo de sus relaciones jurídicas, sociales, económicas etc.
102. En otras palabras, la petición de modificar el nombre en este supuesto constituye la notificación al Estado de una realidad que ya acontece, de una identidad que ya está asumida y reconocida, de tal suerte que lo que se busca es salvaguardar la congruencia que debe existir entre la autoidentificación de la persona, la forma en la que la sociedad lo identifica y finalmente la forma en la que el Estado debe registrarlo e identificarlo.
103. Cabe precisar que la procedencia de la solicitud de modificar el nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, no desborda el principio de seguridad jurídica o al menos no conlleva su

desplazamiento total, por el contrario, su reconocimiento y protección reside en el hecho de que la procedencia de la modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone que no se trata de una mera decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así lo identificara.

104. En consecuencia, bajo este supuesto no es que se rompa el principio de seguridad jurídica, por el contrario ante esta nueva realidad es el principio de seguridad jurídica el que exige la congruencia entre ella y el nombre registrado.
105. De lo anterior, es posible advertir entonces que la tutela del principio de seguridad jurídica en estos supuestos se cristaliza al momento en el que el juez verifica que el nuevo nombre efectivamente corresponde a la realidad del sujeto, es decir, que efectivamente constituya el elemento a partir del cual dicha persona es identificada en la sociedad y en el cúmulo de relaciones que desarrolla en su día a día.
106. Ahora bien, la pregunta que plantea el caso es si es posible modificar el nombre de una persona a fin de adecuarlo a su realidad social, a pesar de que ya hubiera sido modificado en una ocasión anterior por virtud de una sentencia ejecutoriada.

107. En atención a lo expuesto, esta Sala arriba a la convicción de que sí es posible, pues la existencia de una sentencia previa en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, es decir, si en la realidad el sujeto es identificado por la sociedad bajo un nombre distinto, el que ya antes se hubiera realizado una primera modificación, en nada desvirtúa la necesidad de armonizar el registro con la realidad social.
108. Debe precisarse que aun en este supuesto el principio de seguridad jurídica no se ve violentado, pues a pesar de que ya hubiera ocurrido una primera modificación, ello no impide el inicio de un nuevo proceso en el cual la persona se autoidentifique con un nombre distinto y bajo él ostente por un periodo de tiempo *prudente y significativo*, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logre anclar su identidad con este nuevo nombre y que la sociedad lo identifique como tal. De tal suerte que es este proceso el que salvaguarda que el uso del nombre permanezca estable lo necesario para general una identidad ya reconocida.
109. Sentadas estas bases, resulta entonces que si como quedó establecido previamente, el artículo 139 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece una prohibición absoluta e insalvable, en tanto prevé que bajo ningún supuesto procederá la rectificación del nombre de una persona cuando tales datos ya hubieran sido rectificadas en una ocasión anterior mediante sentencia judicial, debe concluirse que dicha previsión constituye una restricción desproporcionada frente al derecho al nombre, pues no permite que el juzgador analice los méritos del caso a fin de poder evaluar si a pesar de que ya existió una rectificación previa, existen elementos suficientes para evidenciar que la persona se

autoidentificó con un nombre distinto al registrado a tal grado que construyó su identidad frente a la sociedad bajo dicho nombre. Por tanto, al resultar fundados los agravios del quejoso recurrente **lo procedente es declarar la invalidez de dicho precepto.**

110. No se desconocen las razones que formuló el legislador del Estado de Guanajuato para justificar dicha previsión en tanto pretendió salvaguardar el principio de seguridad jurídica, el cual tal y como quedó expuesto, desde luego que constituye un fin valioso que amerita ser tutelado a fin de salvaguardar la permanencia y estabilidad del nombre y de la identidad de una persona.

111. Sin embargo, el problema y la causa de la invalidez que se decreta es porque la prohibición es absoluta y en esa medida vacía de contenido el derecho de las personas a modificar su nombre a fin de adecuarlo a su realidad social, pues no permite verificar que efectivamente exista necesidad de ella, máxime cuando el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado a través del proceso que resulta necesario para que la identidad de la persona se reconozca por la sociedad a partir de un nuevo nombre, lo cual en todo caso corresponde verificar al Juez.

(...)